

BASES JURIDICAS PRIMARIAS PARA LA TOMA DE DECISIONES EN MATERIAS  
DE SEGURIDAD NACIONAL (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO/ DFL 181)

Tema de analisis del Grupo de Reflexión Civil Militar

Santiago, 3 de Agosto de 1992

El Grupo de reflexión ha solicitado a la ANEPE una breve exposición sobre el DFL 181, para tener una base de discusión en la reunión del 3.VIII.92. Habida consideración de que el citado decreto da forma a una estructura de seguridad nacional, que, a nuestro parecer, se complementa con la incorporada a la Constitución de 1980, se ha estimado pertinente el análisis simultáneo de los temas CONSENA - CONSUSENA, razón por la cual lo hemos intitulado " Bases Jurídicas Primarias para la Toma de Decisiones en el Nivel Político Estratégico ". De más está recordar que las opiniones vertidas sólo representan las de nuestra academia.

El trabajo entregado en la última sesión por el CED, no hace sino comprobar que la vigencia del DFL 181 de 1960 es defendida y cuestionada con variados argumentos por los que respaldan una u otra opinión. Cualquiera que sea la definición a que se llegue sobre la materia, es evidente y así trataremos de demostrarlo, que tanto el Consejo de Seguridad Nacional (CONSENA) incorporado a la Constitución de 1980, como el Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSENA) contenido en el DFL 181, son organismos que cumplen roles distintos aunque complementarios, pero indispensables para abordar los problemas de la seguridad y defensa nacionales. Es evidente que no ha contribuido a solucionar esta confusión la casi coincidencia en el nombre de ambos consejos: CONSENA - CONSUSENA.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado hace referencia, en varios de sus artículos, a la Seguridad Nacional, sin embargo, la única referencia legal que en cierta medida la define y conceptualiza, obviamente que con el criterio imperante en el tema el año 1960, es el D.F.L. 181. Algo semejante ocurre con la organización del sistema de seguridad nacional. Es posible que esta definición este un tanto obsoleta o sea incompleta, pero es la única que existe y nos parece indispensable contar con alguna, que nos permita, entre otros, interpretar los alcances

de varios artículos de la carta fundamental que se refieren a esta materia.

Y bien, ¿ Porqué dos Consejos que tienen que ver con la problemática de la seguridad nacional ? Porque si bien el CONSENA es el resultado de lo que para el legislador constituyó la necesidad de crear una instancia de rango constitucional, de discusión y análisis civil-militar, de los más importantes problemas de la seguridad nacional, entre ellos los que pueden afectar la institucionalidad, subsiste la necesidad de que el Poder Ejecutivo, disponga de un organismo integrado por sus principales asesores civiles y militares, de dependencia directa, que le permita materializar la conducción político-estratégica en situación de crisis o conflicto.

Esta función es la que ha cumplido el CONSUSENA, el que además, a través del reglamento que lo complementa, organizó el sistema de seguridad nacional vigente hasta la fecha y que ha permitido disponer de un lenguaje, aceptado y compartido por políticos y militares, (campos de acción, etc). Demás está decir que los propósitos disuasivos que se persiguen manteniendo una adecuada capacidad militar, lo serán en mucho mayor medida si existe la evidencia de una organización nacional clara y definida, en materias de seguridad nacional. Es este organismo el que permite realizar la apreciación coyuntural de las situaciones que puedan afectar a la seguridad nacional, de manera de determinar la trascendencia que revisten, y si aparecen todas las indicaciones de una crisis de mayores proporciones, plantear sus antecedentes y escuchar la opinión de los miembros del CONSENA, lo que en definitiva permitirá al Ejecutivo no solamente enriquecer sus resoluciones, sino que enfrentar la contingencia con una mucho mayor respaldo y libertad de acción.

Ahora bien, ambos consejos asesoran <sup>1</sup> al Presidente de la República, sin embargo existen diferencias fundamentales en los niveles de esta asesoría, la que se traduce en la calidad de sus integrantes y en su nivel de dependencia con respecto al ejecutivo.

---

CONSENA: Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia relacionada con la seguridad nacional en que éste lo solicite.

CONSUSENA: Asesorar al Presidente de la República en todo lo que se refiere a la seguridad de la nación y el mantenimiento de su integridad territorial.

Es así como el CONSENA, está integrado por el Presidente de la República, por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema de Justicia, cabezas de los otros dos poderes del Estado; por los Comandantes en Jefe de las instituciones de la Defensa Nacional; por el Director General de Carabineros y por el Contralor General de la República, cuya inamovilidad está claramente determinada en la Constitución <sup>2</sup>. Si bien por lógica formalidad, lo preside el Jefe del Estado, la sola calidad de sus miembros, que para los efectos del cumplimiento de sus responsabilidades, están revestidos de igual jerarquía y absoluta independencia, nos parece indicar que este consejo es el más alto nivel en materias de seguridad nacional, constituyendo sin duda una instancia de discusión y análisis de los problemas de mayor trascendencia nacional e internacional.

Por su parte, el CONSUSENA está integrado por los ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Economía, Hacienda y Defensa Nacional; por los Comandantes en Jefe de las FF.AA. y por el Director de Fronteras y Límites del Estado. Tiene una organización jerarquizada, en el sentido de que el Presidente de la República no solamente lo preside, sino que es él quien define la política de seguridad nacional que orienta su trabajo. Con excepción de los Comandantes en Jefe de las instituciones de la Defensa Nacional <sup>3</sup>, el resto de sus integrantes, como funcionarios de su confianza exclusiva, pueden ser removidos de sus cargos, cuando lo estime pertinente.

La diferencia en el nivel de dependencia de los consejos, con respecto al Ejecutivo, queda aun más de manifiesto al ver la forma en que se aprueba el reglamento que regula su funcionamiento, y la forma en que puede ser convocado. El reglamento que en el caso del CONSUSENA interpreta y amplía las materias que trata, desde el punto de vista doctrinario <sup>4</sup>, es aprobado por un simple **Decreto Supremo**, que como tal podría ser

---

<sup>2</sup> También existe una forma limitada de inamovilidad de los Cdtes. en Jefe Art. 93 Constitución—inciso segundo: durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y gozarán de inamovilidad en su cargo. En los casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea...

<sup>3</sup> Limitante señalada en nota en pie de página 2.

<sup>4</sup> DNL 102/ Reglamento del DFL 181 que crea el Consejo de Seguridad Nacional y la Junta de Comandantes en Jefe, aprobado por DS. 261 EMDN de 15.XII.1960

modificado, sin mayores trámites, por el Presidente de la República mediante otro Decreto Supremo. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del CONSENA, es elaborado y aprobado por sus miembros, sin instancia superior alguna, y puede ser modificado, pero a diferencia del anterior, con la aprobación de cinco de sus integrantes <sup>5</sup>.

En lo que a convocatoria se refiere, la del CONSUSENA es de la **resolución exclusiva** del Presidente de la República, a diferencia del CONSENA, que puede ser convocado por dos de sus miembros con **derecho a voto**.

El CONSUSENA es un organismo asesor, que solamente estudia los temas y cumple las tareas determinadas por el Presidente de la República. Su labor se traduce en **proposiciones**, las que tendrán validez solamente si son **aprobadas** por éste.

El CONSENA es un organismo que no solamente asesora al Presidente de la República, si no que es una instancia de discusión y análisis en donde las opiniones y votos de sus miembros tienen el mismo valor y en donde se adoptan resoluciones en materias tan importantes como lo pueden ser las contempladas en el Capítulo II Art 7o. letras f a m. de su reglamento.

Ahora bien, con respecto a la Junta de Comandantes en Jefe. el Art. 1 de la Ley Orgánica Constitucional de las FF.AA. dice a la letra: " Las FF.AA. dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas por el Ejército la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Sin duda que el concepto genérico " defensa de la patria " debe traducirse en misiones concretas para cada una de las hipótesis aceptadas como tales. Hemos visto en oportunidades anteriores que mediante la **Apreciación Global Político Estratégica (AGPE)** el gobierno determina estas hipótesis y resuelve la forma en que deberán ser enfrentadas por el país, no solamente por las FF.AA.

---

<sup>5</sup> (Regto. publicado en el Diario Oficial del 11 de Mayo de 1988 incluidas modificaciones Const. 1989

Lo anterior da origen al Plan de Guerra Nacional. Este no solamente define con claridad cual es el Objetivo Político de la Guerra que orientará el esfuerzo de la nación toda, sino que asigna responsabilidades parciales a los campos de acción mediante los denominados Objetivos Políticos de Guerra; Externo - Interno - Económico y Bélico.

El Objetivo Político de la Guerra Bélico, es el objetivo asignado a las FF.AA. las que en una instancia conjunta, mediante la Apreciación Estratégica de las FF.AA. determinan la solución estratégica con que buscarán conseguirlo. Esta solución conlleva, entre otros aspectos, la organización de las fuerzas.

Ahora bien, las instituciones de la defensa nacional tienen un dimensionamiento, una organización de paz y un despliegue a través del territorio, que satisface necesidades de soberanía, de vigilancia de fronteras y de alistamiento para, con las menores variaciones posibles, enfrentar todas las hipótesis de conflicto. Las instituciones se transforman desde su dimensión de paz a la de guerra, mediante la movilización, la que tiene especial significación para el Ejército.

La solución estratégica adoptada en la instancia conjunta, puede emplear las fuerzas como **instituciones** (en su expresión operativa) o como fuerzas integradas por medios de dos o tres instituciones de igual significación estratégica, a los que llamamos **comandos conjuntos**. Normalmente las grandes maniobras estratégicas con que se busca la solución global de la guerra, combinan ambas organizaciones ( Instituciones - Comandos Conjuntos )

Sin duda una decisión de tal trascendencia, de eminente carácter técnico-militar no puede ser sino el resultado de una instancia de trabajo, en que tengan plena representación los Comandantes en Jefe de las tres instituciones, llámese Junta de Comandantes en Jefe o como quiera llamársele.

A lo anterior se debe agregar, entre otros, la asignación de objetivos parciales a las fuerzas organizadas y el faseamiento de la guerra, hasta llegar al **Objetivo Estratégico Final de las FF.AA.** Todo ello da forma al Plan de Guerra de las FF.AA.

Ahora bien, puesto el Plan en ejecución, sin duda que el término

de cada fase, dará origen a una apreciación de los resultados obtenidos, los que no siempre coincidirán con el plan original, obligando a reestructuraciones orgánicas, cambios de objetivos, etc. vale decir resoluciones del nivel conjunto (FF.AA). No es posible pensar que los actores de un proceso tan largo y complejo, como lo es el de las operaciones militares en una guerra, tengan solamente dos instancias de coordinación y resolución, en el momento de la elaboración del plan y cuando se encuentran en el objetivo estratégico final.

Ahora bien, esta instancia de mando, solamente está citada en el DFL. 181, que expresamente se refiere a la Junta de Comandantes en Jefe. Sin duda que hay muchos aspectos superados por los acontecimientos, que es necesario actualizar, pues no en vano han pasado 32 años, pero es el único documento que da validez a un organismo conjunto de planificación y mando en el nivel secundario, vale decir, en el nivel estratégico, que es una instancia netamente técnico-militar.

En el trabajo entregado por el CED se hace presente que durante la tramitación de la Ley Orgánica Constitucional de las FF.AA. se presentó una proposición de ley que en su artículo 4o. establecía que "... el organismo de asesoría y planificación conjunta superior de las FF.AA. lo constituye la Junta de Comandantes en Jefe, la que estará integrada por los comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea", proposición que no prosperó.

Es así como de no estar vigente el DFL 181, además de los problemas ya planteados, todas las materias concernientes a la organización y responsabilidades de la conducción estratégica conjunta de las FF.AA. instancia netamente de carácter militar, no estarían resueltos, lo que constituiría una situación de extrema gravedad. No olvidemos que los propósitos disuasivos que se persiguen manteniendo una adecuada capacidad militar, lo serán en mucho mayor medida si existe la evidencia de una organización nacional clara y definida, en materias de seguridad nacional.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

OPINION:

- 1) La Constitución de 1980 no ha derogado orgánicamente el DFL181, de 1960.
- 2) El problema de la Constitucionalidad de los DFL bajo el imperio de la Constitución de 1925 y su posterior subsistencia bajo al de 1980, es un problema más bien doctrinario, no superado.
- 3) Lo que sí es dable entender, es que ha quedado derogada la normativa relativa con el CONSUSENA, por resultar inconciliable con los preceptos constitucionales que reglan el Consejo de Seguridad nacional.

No parece razonable que el Presidente de la República tenga dos Consejos, con distinta composición, uno de rango legal y otro de origen constitucional para asesorarlo en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación. Lo territorial quedaría subsumido en lo anterior.

- 4) Nada impide, en cambio, que subsista el DFL181 en lo relativo a la Junta de Comandantes en Jefe.

Cuando se le quiso incorporar al anteproyecto que diera origen a la Ley Orgánica Constitucional, no se hizo porque el legislador pensara o supusiera que estaba derogado (pág.7), sino para elevar su categoría jurídica y perfeccionar su normativa para que pudiera relacionarse con otras instituciones de la Defensa Nacional.

La idea que primó cuando se elaboró este anteproyecto fue incorporar en el todo lo que se pudiera, para evitar a futuro, por los altos quórum requeridos, modificaciones no queridas o no deseadas, por la vía de la ley común, naturaleza, que se reconocía tenía el mencionado DFL.

En definitiva, como usted sabe, esa disposición no prosperó, pues implicaba dar al Ejército una ingerencia muy grande y gravitante en

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

materias castrenses (por su antigüedad) atentatoria de la autonomía e independencia de las demás instituciones.

- V. Prif:

- no ve contradicción entre el CONSUSENA y el CONSENA. Hay cooperación. Consusena es + que asesor. Coordina y sus carpetas ejecutan.
- Decreto Ley 936 de 1980 (6 flis) revoce el Censura. Pero es atenua a la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
09 SEP 1992  
ARCHIVO PRESIDENCIAL

```

+-----+-----+-----+
| Código RPC          Panel Ingreso De Datos          Fecha 09-SEP-1992
+-----+-----+-----+
| Nip 92/20549__-_- Hora 11:04      Tipodoc  CAR      Caracter  ___
| Numdoc _____      Fechadoc 08-SEP-92      Destinatario PAA
| Firma José_Antonio_Viera-Gallo_Q. _____      Sexo ___
| Institución o  Cámara_de_Diputados_____
| Dirección _____      Región V____
| Ciudad Valparaíso_____      País CHI
| Derivada CBE  Fecha 09-SEP-92      Nop _____
| _____      Necesita Respuesta S
| _____      Nop Relacionado
| Resumen ENVIA_LOS_DOCUMENTOS_DE_QUE_LE_HABLO.AGRADECE_AUDIENCIA._____
+-----+-----+-----+

```

|Next Screen para Realizar Derivaciones Externas

```

+-----+-----+-----+
Transaction_completed_--_1_records_processed._____
^ Char Mode: Replace Page 1 Count: *0
+-----+-----+-----+

```

*Non de  
 la impresora  
 Julio 10/03  
 averfuer*

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INCLUYE EN LA CONVOCATORIA A  
LA ACTUAL LEGISLATURA EXTRAOR-  
DINARIA DE SESIONES DEL CON-  
GRESO NACIONAL EL PROYECTO DE  
LEY QUE INDICA.

SANTIAGO, octubre 14 de 1991.-



M E N S A J E N° 94-323/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

En uso de las facultades que me confiere el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, tengo el honor de incluir en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.607, de 1981 sobre normas que rigen el funcionamiento de vigilantes privados, iniciado en Moción de los Diputados señores Latorre; Espina; Cornejo; Urrutia; Fantuzzi; Alessandri; Rodríguez; Acuña y Leblanc (Boletín N° 398-07).

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

PATRICIO ROJAS SAAVEDRA  
Ministro de Defensa Nacional



22/10/91  
16/10

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

MOCION

BOLETIN N° 398-07

MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.607 DE 1981 SOBRE NORMAS QUE  
RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS.-

ANTECEDENTES

1.- Las normas que rigen el funcionamiento de los vigilantes privados se contienen en el Decreto Ley N° 3.607, publicado en el Diario Oficial N° 30.859 de 8 de Enero de 1981, modificado por las Leyes N°s 18.422 y 18.959 de 1985 y 1990 respectivamente, y reglamentado por el Decreto Supremo N° 315 de 1981 del Ministerio del Interior.

2.- El Art. 1° del Decreto Ley referido establece que "sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigne a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, se autoriza el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad, de conjuntos habitacionales, de recintos, locales, plantas u otros establecimientos, de empresas, cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad".

3.- Las disposiciones del mismo Decreto Ley le otorgan a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, la tutela y control de los vigilantes privados. Es así como entre otras tareas les corresponde revisar los planes y cada uno de los estudios de seguridad que deben proponer las oficinas de servicio de vigilancia privada, obligada o facultativa, para



rechazarlos o introducirles modificaciones, ejercer función sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores de asesoría en seguridad, suspender el funcionamiento de los servicios de vigilancia privada en caso de anomalías comprobadas; revocar las autorizaciones concedidas a quienes ejercen estas actividades; autorizar la capacitación de vigilantes privados y la renovación de los estudios de seguridad; etc.

4.- El Art. 5º inciso tercero de la Constitución Política de la República establece que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas". Agrega que "Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República".

5.- El Art. 19 inciso primero de la Ley Nº 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, repite en términos similares las funciones entregadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por la norma constitucional citada precedentemente.

Por su parte, el Art. 3º inciso final de la Ley Orgánica referida, establece que Carabineros tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollan actividades de vigilancia privada.

6.- El Art. 1º inciso primero de la Ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, también repite el contenido de la norma constitucional citada. Sin embargo, no hace alusión alguna a las actividades de vigilancia privada.

7.- De las disposiciones legales mencionadas, cabe concluir que Carabineros de Chile, por su naturaleza y objetivos, es la institución llamada a ejercer con mayor propiedad la tutela y demás atribuciones que la ley vigente consulta respecto de los servicios de vigilancia privada.

En efecto, si se analiza la competencia que la Constitución y las leyes entregan a Carabineros de Chile y a las Fuerzas Armadas, en relación con las

funciones que corresponden a la vigilancia privada, cabe afirmar que esta última actividad tiene directa vinculación con la función de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, más que con la competencia entregada a las Fuerzas Armadas.

8.- Por lo anterior, en el presente proyecto de ley se propone que las funciones encomendadas a la Comandancia de Guarnición deben radicarse en las Prefecturas de Carabineros de Chile, dado que la materia y el ámbito de actividad reconocidos a la vigilancia privada, constituyen aspectos propios del orden público y la seguridad pública interior.

9.- En este sentido, se debe dejar establecido con claridad que el traspaso de las funciones de las Comandancias de Guarnición a Carabineros de Chile, en lo que se refiere a la actividad de los vigilantes privados, en nada altera lo preceptuado en el Art. 92 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que entrega al Ministerio de Defensa Nacional o a un organismo de su dependencia, la supervigilancia y control de las armas en la forma en que determina la ley.

En consecuencia, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas continuarán desempeñándose como autoridades ejecutoras, controloras o asesoras, en las materias y en los mismos términos previstos en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas. Por lo mismo, no cabe confundir la normativa aplicable a los vigilantes privados, aún cuando usen armas, con aquella que es propia de la ley Nº 17.798 que continuará aplicándose en los mismos términos.

10.- Por iguales razones jurídicas es pertinente advertir que el traspaso de los vigilantes privados al control de Carabineros, no afectará las facultades entregadas por el Decreto Ley Nº 2.306 de 1978 a la Dirección General de Movilización para disponer del personal de reservistas con que cuenta el país o para decretar la movilización de los ciudadanos en los casos autorizados por ese texto legal.

11.- Por otra parte y, en relación con aspectos prácticos vinculados con la función de resguardar el orden público que corresponde a Carabineros de Chile, cabe mencionar los siguientes hechos:

a) De acuerdo con la legislación vigente, la participación de Carabineros en el control de los vigilantes privados es mínima. En efecto, sólo puede actuar de oficio y por delegación de facultades de la Comandancia de Guarnición en aspectos secundarios y que no dicen relación con la fiscalización de su funcionamiento, para lo cual Carabineros no tiene facultades.

b) Una de las dificultades que enfrenta Carabineros para cumplir adecuadamente su función de resguardar el orden público interior y que se origina en la legislación vigente es el absoluto desconocimiento que tiene de los estudios de seguridad de bancos y empresas que manejan valores.

Así por ejemplo, de producirse un asalto a un Banco con toma de rehenes, Carabineros ignora los accesos a ese recinto, precisamente por no conocer los planes de seguridad de dichas empresas.

c) Carabineros no interviene en la selección, entrenamiento y control del desempeño de los vigilantes privados, lo cual afecta las acciones policiales ante los asaltos que se producen en las instituciones mencionadas.

Lo anterior se corrige al traspasar la dependencia de los vigilantes privados desde las Comandancias de Guarnición a las Prefecturas de Carabineros, de tal forma que esta última institución pueda cumplir adecuadamente su misión de cautelar el orden público y coordinar oportunamente sus acciones con quienes se encargan de la seguridad privada.

12.- Otro aspecto que se contempla en el presente proyecto de ley, dice relación con la modificación a las disposiciones vigentes relativas a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los reclamos que las empresas estratégicas pueden deducir, de la resolución que las notifica de su obligación de contar con un servicio de vigilantes privados.

Actualmente, corresponde el conocimiento de tales reclamos a los tribunales militares. En este proyecto de ley se traspasa la competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva. De esta forma quedan sometidos estos reclamos a la misma competencia que las demás empresas comprendidas en el inciso primero del Art. 3º del Decreto Ley Nº 3.607.

Cabe precisar que no existe razón para que los reclamos de las empresas estratégicas deban interponerse ante la Justicia Militar. Ello por

cuanto de acuerdo al Art. 104 del Decreto Ley Nº 3.607 "las empresas dependientes del Ministerio de Defensa o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo con las normas que le imparta el señalado ministerio".

13- Finalmente, y en relación con aspectos de técnica legislativa, debemos señalar que este proyecto de ley, entre otras, sugiere diversas modificaciones al Art. 3º del Decreto Ley Nº 3.607, razón por la cual, para su adecuada comprensión, se propone un texto sustitutivo de dicho artículo en vez de limitarse a señalar las frases o párrafos que se reemplazan o eliminan.

Por lo anterior, presentamos a esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

#### PROYECTO DE LEY

---

**ARTICULO UNICO:** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 3.607 de 1981:

a) Sustitúyese en su artículo 2º inciso primero, la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

b) Sustitúyese el artículo tercero por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública y los establecimientos comerciales, que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.



o algunos de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, de cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile, certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa a beneficio fiscal, en conformidad al artículo octavo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quién conocerá en única instancia, la resolución que notifique a la entidades a que se refiere al inciso 1º de este artículo, la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, el que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

c) Sustitúyese el Art. 4º por el siguiente:

"En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva, podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse de conformidad a la Ley N° 17.798 sobre control de armas".

d) Sustitúyese en los Arts. 5º bis inciso primero y letras a, b y e del inciso sexto, séptimo inciso primero; y octavo inciso primero; la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

e) Suprímese en el inciso primero del artículo sexto las expresiones "las Fuerzas Armadas y".

f) Sustitúyese en los artículos sexto inciso segundo y séptimo inciso segundo, la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

g) Sustitúyese el artículo noveno por el siguiente:

"Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional coordinarán las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley".

#### ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la vigencia de esta ley, las Comandancias de Guarnición, remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigilantes privados conjuntamente con los estudios de seguridad, a que se refiere el inciso sexto del Art. 3º del D.L. 3.607 de 1981".

#### ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:

Dentro del plazo de 120 días contados desde la vigencia de esta ley, deberá adecuar sus disposiciones al presente texto legal, el reglamento sobre funcionamiento de vigilantes privados, dictado por Decreto Supremo N° 315 de 1981 del Ministerio del Interior.

Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los Intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivos, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en el inciso primero, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes Gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interna y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso décimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar la correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tengan acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 29, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO

Inter tanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, las referencias que hace el reglamento sobre funcionamiento de vigilantes privados a las Comandancias de Guarnición, deben entenderse hechas a las Prefecturas de Carabineros.

*Juan Carlos Latorre*  
JUAN CARLOS LATORRE  
DIPUTADO

*Alberto Espina*  
ALBERTO ESPINA  
DIPUTADO

*Aldo Cornejo*  
ALDO CORNEJO  
DIPUTADO

*Raul Urrutia*  
RAUL URRUTIA  
DIPUTADO

*Fantuzzi*  
FANTUZZI

*Gustavo Alessanori*  
GUSTAVO ALESSANORI



*Alfonso Rodriguez*  
ALFONSO RODRIGUEZ

*Mario Acuña*  
MARIO ACUÑA C.

*Luis Leizaola*  
LUIS LEIZAOLA

2/9/91  
1835